

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00365
PROCESO: VERBAL – EJECUCIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: MARA SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S.
DEMANDADA: SOCAR INGENIERIA S.A.S.

AUTO en 03EjecucionSentencia

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** presentado por la parte demandada –su apoderado- en correo electrónico del 06/09/2023 (ítem 007) contra el auto calendaro 31 de agosto de 2023 (ítem 003) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista informa que el 9 de febrero de 2023 por el Juez Sexto Administrativo de esta ciudad fue proferida sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones 1- 03 - 238 - 421 636 – 1- 000 44 96 del 16 de Noviembre de 2018 y 03 -236-408 - 601 - 001819 del 12 de Abril de 2019, mediante las cuales se había decomisado por parte de la DIAN el camión marca MACK de placas SJL–190 de propiedad de SOCAR INGENIERIA S.A.S. y que se ordenó la restitución a su favor de este bien, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ella adelanta contra la DIAN, la cual fue apelada por esta última.

En consecuencia, solicita que se reponga el mandamiento de pago y en su lugar, se suspenda este proceso hasta que se resuelva esa apelación.

La parte actora no describió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que se reformen o revoquen.

Toda vez que lo pretendido con el recurso es la **suspensión** de este proceso hasta que sea resuelta la alzada dentro de la referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no se reformará ni revocará la decisión cuestionada.

Sin perjuicio de lo anterior, es improcedente la solicitud de suspensión de este proceso por cuanto **no** se cumplen los presupuestos del inciso segundo del art. 161 del C.G.P., por cuanto este asunto no se encuentra "**en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia**".

En consecuencia, no se revocará el auto objeto de recurso por encontrarse ajustado a derecho, tampoco se concederá el subsidiario de apelación por no estar autorizado este medio de impugnación para la decisión reprochada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición calendarado 31 de agosto de 2023 (ítem 003), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

En firme regrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71485ea55f9f9c305911fe5bff56001d69c81977020a0b3a0742638fd7d6c3b4**

Documento generado en 16/02/2024 06:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>